

EL TRIUNFO DE LA REPÚBLICA LIBERAL Y LA CONSTITUCIÓN POBLANA DE 1861

Juan Pablo Salazar Andreu
Alejandro G. Escobedo Rojas

Sumario: I. *Contraste del Panorama de la Puebla de los Ángeles y el movimiento liberal.* II. *Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1861.*

I. CONTRASTE DEL PANORAMA DE LA PUEBLA DE LOS ÁNGELES Y EL MOVIMIENTO LIBERAL

Como punto de partida debemos apuntar que así como la Constitución Federal de 1824 se inspiró en el documento constitucional gaditano de 1812, la Constitución Federal de 1857, se impregnó del espíritu de la estadounidense tal y como lo refiere González Oropeza.¹ Precisamente en el momento en que la República liberal encuentra su momento de triunfo, las figuras de Ignacio Comonfort y José María Lafragua toman especial relevancia.

En el periodo que corre desde 1856, pasando por la promulgación de la Constitución Federal de 1857, hasta la poblana de 1861, “tenemos que recordar que los hombres de la Reforma procedieron en el otoño de 1855 a dictar varias leyes liberales que, empero, no trajeron la paz al país”.² En Puebla, en ese mismo periodo, hubo un movimiento muy significativo impulsado por las huestes conservadoras, que eran dirigidas por Antonio Haro y Tamariz, y triunfan finalmente los liberales en marzo de 1856 e inmediatamente victorioso el movimiento encabezado por el general Ignacio Comon-

¹ González Oropeza, Manuel, 2008, p. 8.

² Bazant, Jan, 2007, p. 44.

fort, el 31 de marzo se decretó la incautación de los bienes eclesiásticos en la diócesis de Puebla.³

Estos hechos, precedentes al triunfo definitivo del movimiento ideológico liberal, que traería como consecuencia, que la mayor parte de los grupos conservadores en las entidades federativas no obtuvieran mayores beneficios que los estrictamente negociados con el gobierno federal; son sumamente importantes, para historiar de manera adecuada al constitucionalismo estatal. Siendo Puebla, por supuesto, un caso arquetípico dentro del esquema general que representa las rupturas y las continuidades dentro de la historia constitucional. Es gracias a la resistencia del clero poblano a entregar los bienes pertenecientes a éste, que podemos asegurar que la construcción posterior del orden constitucional estatal de 1861 se nutrió de experiencias políticas y jurídicas diversas a las del grueso de las entidades federativas en la época.⁴ Que, por cierto, subsistirían hasta el momento de la intervención francesa y la participación de ciertos grupos a favor del ideario expansionista de Napoleón III.

Derivada de la Constitución Federal de 1857, la poblana de 1861 va a reemplazar al texto constitucional de 1825 reformado en 1831, y con ello va ir consolidando el triunfo de los yorkinos en territorio poblano. De ahí que en el multicitado 1857, el gobernador en turno, Miguel Cástulo Alatríste, trató de afianzar la aceptación de la nueva Constitución Federal en la entidad poblana ante el rechazo de diversos grupos sociales. Incluso Alatríste expulsó al gobernador de la mitra Angelopolitana José Antonio Reyeró, y enajenó bienes pertenecientes a los dominicos, lo que provocó el disgusto de la población.⁵ Mientras tanto en la capital del país Comonfort se vio envuelto en la polémica ya que tramó el desconocimiento del documento constitucional de 1857, lo que derivó en una contienda que desencadenó la puesta en prisión de Benito Juárez.

Por otra parte en Puebla, el gobernador Alatríste enfrentó a la oposición conservadora y después de varios años de lucha finalmente en 1861, justamente el 8 de enero, entró en la ciudad de Puebla para reorganizar el gobierno, aplicar las leyes de reforma y convocar a un Congreso que expidiera la nueva Constitución Poblana, acorde con la ideología yorkina.⁶ Y desde luego que este hecho fue apuntalado por la circular de Francisco Zarco so-

³ *Idem.*

⁴ *Cfr:* Bazant, Jan, 2007, pp. 44-52

⁵ Lomeli Vanegas, 2001, p. 211.

⁶ *Ibidem*, p. 215.

bre el programa de gobierno de los liberales del 20 de enero de 1861, que pretendía la autorización de “los gobiernos de los Estados para señalar los días en que han de verificarse los actos electorales”,⁷ y que además es considerado que “por su exposición clara y metódica y el conocimiento que tenía de los problemas de México, Zarco hizo de este documento una pieza fundamental del ideario liberal”.⁸ De inmediato Alatríste, a la sazón del espíritu del programa de Zarco, retomó su política antieclesiástica, procediendo a la exclaustación de religiosos de los conventos angelopolitanos en Febrero de 1861. También la emprendió contra las órdenes religiosas masculinas, incluso demoliendo inmuebles de su propiedad. Dichas exclaustaciones, fueron acompañadas con la desamortización de bienes del clero secular y regular. Aun así los insurrectos continuaban dando batalla en el interior del Estado.⁹

El 19 de septiembre de 1861 los constituyentes poblanos en turno, quienes obligaron a renunciar al gobernador Alatríste, después de realizar sus trabajos legislativos, lograron que en septiembre de 1861, el ahora gobernador, Francisco Ibarra Ramos, promulgara la nueva Constitución.

Mención aparte, merece el comentario de don Ramón Sánchez Flores, quien señala que las legislaturas comprendidas entre 1861 y 1870, no conformaran en rigor un consejo, ya que sus integrantes, conformaron una asamblea que representaba una parte de los distritos, aparte de que los diputados no eran designados por voto directo, sino por el capricho del grupo de poder en turno.¹⁰

Queda claro que la Constitución poblana de 1861, nació en un periodo de grandes enfrentamientos, de un enorme malestar social, en un contexto nacional y estatal de pérdidas de territorio y en donde se debe de resaltar que los representantes del pueblo, procedían del dedazo y no de un origen democrático, lo que se va a traducir en las constantes reformas que va a experimentar dicho texto constitucional.

⁷ Torre Villar, Ernesto de la, 2006, p. 272.

⁸ *Ibidem*, p. 282.

⁹ *Ibidem*, pp. 216-220.

¹⁰ Sánchez Flores, Ramón, 2003, p. 139.

II. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA DE 1861

EL PUEBLO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE PUEBLA REPRESENTADO POR SU CONGRESO, PARA ASEGURAR EL INESTIMABLE DON DE LA LIBERTAD Y DE LOS BENEFICIOS DE QUE ELLA EMANEN, ESTABLECER LA JUSTICIA Y PROCURAR SU PROSPERIDAD DECRETA LA SIGUIENTE:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, 1861

TÍTULO I DEL ESTADO Y SU SOBERANÍA

Artículo 1. El Estado de Puebla forma parte de la confederación mexicana.

Artículo 2. Es libre e independiente de otro cualquiera Estado, y Soberano en lo que toca a su administración y régimen interior.

Artículo 3. La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, y se ejerce por los poderes del Estado en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 4. Todo poder público se instituye en beneficio del pueblo, y por los artículos de éste por medio de sus legítimos representantes y de la manera que determina la Constitución general, tiene derecho para alterar o modificar la forma de gobierno.

TÍTULO II DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 5. El Estado de Puebla adopta para su régimen interior, el Gobierno republicano, representativo, popular federal.

Artículo 6. El ejercicio del Supremo Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero reside en el Congreso; el segundo en el Gobernador y sus Secretarios, Jefes políticos y sus Ayuntamientos; y el tercero en los Ministros de los Tribunales Superiores, Jueces de Primera Instancia, Alcaldes y Jueces de Paz; no pudiéndose reunir dos o más poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

TÍTULO III

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y SUS DERECHOS

Artículo 7. Son poblanos:

Los nacidos en el territorio del Estado.

Los mexicanos de nacimiento y los extranjeros naturalizados con arreglo a las leyes desde el día que se acercaren en el Estado.

Artículo 8. El Estado acoge en su territorio a todo individuo que quiera acercarse en él.

Artículo 9. Todo habitante del Estado, además de los derechos que le garantiza la Constitución general, gozará de los que en ésta se le consignan.

Artículo 10. Todos son libres en el Estado, los esclavos de otro país luego que pisaren el territorio gozaran de la libertad de los derechos que corresponden al hombre y quedan bajo la protección de las leyes.

Artículo 11. Los derechos de los habitantes del Estado son los de libertad, igualdad y seguridad ante la Ley y el de manifestar y publicar libremente sus ideas. Esta manifestación no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de faltar a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Artículo 12. Todo habitante del Estado puede conforme a la ley ejercer el culto de la religión que profese.

Artículo 13. La ley es una para todos los habitantes de Puebla, ya proteja o castigue. El Poder Público no puede más que lo que la ley le determine, y el hombre todo lo que ella no le prohíba.

Artículo 14. Las penas propiamente tales solo pueden aplicarse por la autoridad judicial y en virtud de leyes preexistentes. El Gobernador del Estado solo podrá imponer correccionalmente hasta quinientos pesos de multa, o hasta veinte días de reclusión en los casos, términos y modo que designará una ley secundaria, la misma ley se ocupará de fijar el máximo de las penas correccionales que pueden aplicar los jefes políticos, jueces de primera instancia, Alcaldes y jueces de paz.

TÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

Artículo 15. Son ciudadanos poblanos los comprendidos en los artículos 7 y 8.

Artículo 16. Los derechos del ciudadano poblano son:

I. Votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular conforme a la ley.

II. Reunirse a discutir los negocios públicos y ejercer por escrito el derecho de petición a los mismos negocios, conforme a la Constitución general.

Artículo 17. Las obligaciones del ciudadano poblano son:

I. Inscribirse en el padrón municipal manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado lo llame a su defensa.

III. Sufragar en las elecciones populares en los términos que prevenga la ley.

IV. Desempeñar todos los cargos o comisiones para que fuere electo popularmente conforme a la ley.

V. Prestar a las autoridades el auxilio que pidan.

VI. Contribuir para los gastos públicos en el modo y términos que dispongan las leyes.

Artículo 18. Para ejercer los derechos de ciudadano se requiere la edad de dieciocho años en los casados y en veintiuno en los solteros.

Artículo 19. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

I. Por incapacidad absoluta física o moral.

II. Por faltar sin causa legítima o justificada a las obligaciones que esta Constitución y la general imponen.

III. Por conducta enteramente viciada, en cuya clase se comprende el que no tenga profesión o modo honesto de vivir.

IV. Por estar procesado criminalmente desde el auto de formal prisión o declaración de haber lugar a la formación de causa.

V. Por no saber leer, ni escribir desde el año 1810 en adelante.

Artículo 20. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por admitir empleo o título de distinción de cualquier gobierno extranjero: exceptuándose los diplomas literarios, científicos, artísticos y humanitarios.

II. Por tomar las armas contra la independencia nacional, la Constitución general o particular del Estado.

III. Por adquirir naturalización en el extranjero.

IV. Por residir más de cinco años fuera del Estado sin permiso del gobierno.

V. Por sentencia en que se declare ser fraudulenta la deuda de los caudales públicos, incluso los municipales.

VI. Por toda sentencia que imponga penas afflictivas o infamantes.

Artículo 21. Los derechos de ciudadano se recobran por el simple hecho de cesar la causa que motivó la suspensión, o por rehabilitación del Congreso cuando se hayan perdido.

Artículo 22. La vecindad no se pierde por ausencia en estudios científicos o artísticos, por comisión de elección popular, o por hallarse en campaña defendiendo la independencia o los principios democráticos.

TÍTULO V DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. El ejercicio del Poder Legislativo residirá en una Asamblea, que llevará por nombre “Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla”.

Artículo 24. El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo cada dos años.

Artículo 25. Por cada cuarenta mil habitantes o por una fracción que exceda de veinte mil, se elegirá un diputado. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Artículo 26. La elección de estos representantes será directa en primer grado, en los términos que prevenga la ley electoral.

Artículo 27. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia por lo menos y mayor de veinticinco años al día de la elección.

Artículo 28. No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado, los magistrados y jueces de la federación, los empleados en las rentas generales, los ministros y fiscales del Tribunal Superior, los secretarios de gobierno, ni los ministros de cualquier culto o sus tesoreros. Los Jefes políticos y los demás funcionarios o empleados del Estado tampoco podrán serlo por el distrito en que ejerzan jurisdicción.

Artículo 29. El cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión o destino del Estado, o del gobierno general en que se disfrute sueldo.

Artículo 30. Son inviolables los diputados por las opiniones que manifiesten desempeñando su cargo y nunca podrán ser reconvenidos, demandados ni juzgados por ellas.

Artículo 31. Solo es renunciable el cargo de diputado por causas bastantes a juicio del Congreso. El que deje de concurrir por más de un mes antes de obtener esta resolución o la licencia respectiva, quedará suspenso de los derechos del ciudadano.

TÍTULO VI

DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO,
LUGAR DE SUS SESIONES Y CARÁCTER DE SUS PROVIDENCIAS

Artículo 32. El Congreso tendrá dos periodos de sesiones ordinarios en cada año. El primero comprenderá del 15 de Septiembre y concluirá el 15 de Diciembre, y el segundo del 15 de Abril para fenecer el 15 de Julio.

Artículo 33. El Congreso residirá en la capital del Estado o en el lugar en que lo determinen las tres cuartas partes de los diputados presentes. En caso de un trastorno público el Ejecutivo fijará provisionalmente la residencia de los Poderes.

Artículo 34. A la apertura y clausura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso, que será contestado por el presidente de la legislatura en términos generales.

Artículo 35. Toda resolución del Congreso no podrá tener otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa o acuerdo. Las Leyes, decretos e iniciativas se comunicarán por medio del presidente y los dos secretarios y los acuerdos por solo éstos.

TÍTULO VI

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36. Son facultades del Congreso:

I. Calificar las elecciones de sus miembros, convocando a una nueva elección al distrito respectivo en caso de nulidad o falta absoluta del propietario y el suplente.

II. Calificar la legalidad o validez de la elección de Gobernador, convocando a nuevas elecciones en caso de nulidad absoluta declarada por la mayoría de los diputados y senadores presentes.

III. Proceder al escrutinio y declarar Gobernador del Estado al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de sufragios. En caso de empate, será Gobernador el que elija el Congreso por mayoría absoluta de votos, ente los que tengan igual número. Cuando no haya ese empate, el Congreso elegirá entre cuatro de los que hubieren obtenido mayoría relativa. No habiendo este número de ciudadanos con sufragios, la elección se hará entre aquellos que los hayan obtenido.

IV. Proceder al escrutinio y declarar ministros y fiscales del Tribunal Superior, tanto propietarios como suplentes, a los ministros que hubieren obtenido mayor número de votos para el efecto, en los distritos electorales.

V. Expedir, interpretar y derogar las leyes, decretos o acuerdos en lo conducente a la administración y gobierno interior del Estado.

VI. Iniciar al Congreso de la Unión leyes generales y representar contra las que se opongan o perjudiquen los intereses del Estado.

VII. Arreglar los límites de éste por convenios, que sujetará a la aprobación del Congreso general.

VIII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

IX. Aprobar el presupuesto de gastos que debe presentar el Ejecutivo al principio del segundo periodo de sesiones de cada año, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo, así como el contingente con que haya de contribuir el Estado para los gastos de la Federación.

X. Facultar al Ejecutivo para celebrar contratos o adquirir empréstitos sobre las rentas del Estado, sujetándose a las bases que se le señalen.

XI. Expedir leyes para conceder retiros o pensiones y otorgar premios por servicios eminentes al Estado.

XII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias cuando así lo exijan las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados.

XIII. Declarar si ha o no lugar a la formación de causa por delitos oficiales y comunes a los miembros del Congreso, al Gobernador del Estado, a sus secretarios y a los ministros y fiscales del Tribunal Superior.

XIV. Prestar o no su ratificación para los efectos de la parte 3^a del artículo 72 de la Constitución general, y dar su voto en el caso del artículo 127 de la misma Constitución.

XV. Ampliar o disminuir el número de distritos en que por esta Constitución se divide el Estado y sus respectivos territorios, sujetándose a lo prevenido para la reforma de esta Constitución.

XVI. Expedir reglas de colonización, conforme a las bases que determine el Gobierno general.

XVII. Fomentar de preferencia la educación primaria, la instrucción pública y promover todos los ramos de prosperidad.

XVIII. Proteger sin preferencia la libertad de culto, conforme a la ley general.

XIX. Conceder o denegar la gracia de legitimación.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano a quienes los hubieren perdido.

XXI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional.

XXII. Conceder o denegar indulto a los reos del Estado.

XXIII. Conceder amnistías cuando lo estime oportuno, a los reos del Estado que alteren o trastornen el orden público o promuevan alguna sedición.

XXIV. Conceder habilitación de ida a los menores que la soliciten fundadamente.

XXV. Dispensar de las leyes del Estado en los casos que puedan presentarse.

XXVI. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior del Estado.

XXVII. Prorrogar hasta por cuarenta días hábiles sus sesiones ordinarias, cuando así lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XXVIII. Recibir a los diputados, Gobernador, ministros y fiscales de los Tribunales Superiores así propietarios como representantes, la protesta de obediencia y acatamiento a las Constituciones general y particular del Estado, y a las leyes que de ambas procedan.

XXIX. Expedir su reglamento parlamentario.

Artículo 37. No puede el Congreso:

I. Cambiar la forma de gobierno, republicano, representativo, popular federal.

II. Atentar contra las facultades ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que competen a los poderes Ejecutivo y Judicial.

TÍTULO VIII

DE LA INICIATIVA, FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LEYES

Artículo 38. El derecho de iniciar las leyes corresponde al ejecutivo del Estado, a los Tribunales Superiores del mismo, a los miembros del Congreso y a los Ayuntamientos.

Artículo 39. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior o Ayuntamientos, pasaran desde luego a comisión, las que presentaren los diputados quedaran sujetas a los tramites del reglamento.

Artículo 40. Desechado un proyecto no podrán volverse a presentar sino pasando un periodo de sesiones, pero alguno o algunos de sus artículos podrán componer parte del otro proyecto.

Artículo 41. Las citas que se hagan en las leyes de otra ley o reglamento se reproducirán textualmente.

Artículo 42. Para que un proyecto o iniciativa tenga el carácter de ley necesita la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, la sanción del Ejecutivo y la publicación.

Artículo 43. Si el ejecutivo tuviere que hacer observaciones a alguna ley, pospondrá su publicación y la remitirá al Congreso en el preciso término de diez días contados desde el en que la recibiera. También podrá hacer observaciones de los acuerdos en el término de diez días.

Artículo 44. Las observaciones pasaran a la Comisión y si en la nueva discusión, se insistiere en la ley por la mayoría absoluta de los diputados presentes, el ejecutiva deberá sancionarla y publicarla inmediatamente.

Artículo 45. Si el Congreso expidiere una ley con calidad de urgente, el ejecutivo hará las observaciones dentro de dos días, pasados estos, quedará sancionada y deberá publicarla sin demora.

Artículo 46. Ninguna ley obliga sino desde el día de su publicación en cada lugar.

Artículo 47. Los plazos que fijen las leyes se contarán con exclusión de los días festivos

TÍTULO IX

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y DE LOS DIPUTADOS EN LOS RECESOS DE LA LEGISLATURA

Artículo 48. Durante los recesos del Congreso habrá una diputación permanente compuesta de cinco diputados electos nominalmente por el mismo, el día anterior a la clausura de las sesiones en cada periodo.

Artículo 49. Son atribuciones de la diputación permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso de la infracción que advierta.

II. Ejercer la tercera de las atribuciones que competen al Congreso para el caso del artículo 54.

III. Convocar al mismo a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o lo solicite el Ejecutivo.

IV. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de los diputados, Gobernador, ministros y fiscales Tribunal Supremo, procurador general, magistrados del Tribunal Superior presentándolas al Congreso luego que se instalen.

V. Recibir iniciativas con el propio objeto.

VI. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten, abriendo dictamen sobre ellos, para que a la instalación de la Legislatura tenga ésta de que ocuparse.

VII. Recibir la protesta de guardar la Constitución y leyes del Estado a los individuos que debieran hacerla ante la Asamblea general.

Artículo 50. Los diputados en los recesos del Congreso tienen el deber, una vez al menos en el periodo de su duración, de visitar personalmente los pueblos del distrito electoral que los nombro para informarse:

I. Del estado de adelanto en que se encuentre la educación pública.

II. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas atribuciones.

III. Del progreso o decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto del distrito y de las medidas impulsivas que se requiera sean dictadas en todos o algunos de los ramos de la riqueza pública, para la felicidad y engrandecimiento del distrito.

Artículo 51. Los archivos de todas las oficinas están a disposición de los diputados para el mejor desempeño del deber que les impone este título, pero solo pueden sacar copia de los documentos.

Artículo 52. Al abrirse el periodo de sesiones posterior a la visita, tienen el deber los diputados de dar cuenta al Congreso por escrito, de las observaciones que hubieren hecho en aquella, proponiéndole como consecuencia cuantas medidas sean conducentes al bien público.

TÍTULO X

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 53. Se deposita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará: "*Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla*".

Artículo 54. El Gobernador será electo directamente en primer grado por el pueblo, según lo prevenga la ley electoral. El Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quien es Gobernador con arreglo a las fracciones II y III del Artículo 36.

Artículo 55. Para ser Gobernador del Estado se requiere: ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener treinta años cumplidos al día de la elección, con residencia de dos años por lo

menos en el Estado, pertenecer al estado seglar y no tener cargo, empleo o comisión del Gobierno general.

Artículo 56. La duración del Gobernador será de cuatro años; tomará posesión el 1o. de Octubre y no podrá ser reelecto sino hasta pasado un periodo.

Artículo 57. El Gobernador residirá donde resida el Congreso y no podrá separarse por más de dos días sin permiso previo de la Legislatura y en su receso de la diputación permanente, si el término fuere más corto, bastará aviso.

Artículo 58. Las faltas temporales del Gobernador que no excedan de quince días, se cubrirán por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, las que pasen de ese tiempo, no siendo absolutas, por el ciudadano a quien elija el Congreso o la diputación permanente en su caso, entre cuatro de los que hubieren obtenido mayor número de votos para ese cargo. Si no hubiese ese número de candidatos con sufragio, elegirá de entre aquellos que los hayan obtenido.

Artículo 59. Si la falta de Gobernador fuere absoluta, el pueblo será convocado a nuevas elecciones, y el nombrado entrará a desempeñar el poder ejecutivo solo por el tiempo que faltaba al propietario para concluir su periodo Constitucional.

Artículo 60. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos y garantías legales.

II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales, y las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, decretando en la esfera administrativa cuanto fuere conveniente a su exacta observancia.

III. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administración pública, pasándolos al Congreso para su aprobación.

IV. Devolver al mismo Congreso con observaciones en los términos que previenen los Artículos 43, 44 y 45, las leyes, decretos y acuerdos que éste le remita para su sanción y publicación, y emitir su juicio sobre proyectos de ley, cuando lo pida al Congreso.

V. Iniciar al Congreso las leyes y acuerdos que juzgue convenientes, y pedirle que inicie al de la Unión las que sean del resorte de éste.

VI. Pasar al Congreso, y en su receso a la diputación permanente, los expedientes y peticiones que el deba resolver.

VII. Mandar y disciplinar la guardia nacional del Estado con arreglo a las leyes.

VIII. Cuidar de que los tribunales y juzgados administren justicia con puntualidad y exactitud, excitándolos al efecto cuando lo creyere conve-

niente, facilitándoles los auxilios necesarios para que se ejecuten sus sentencias.

IX. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por medio de la diputación permanente, y pedirle que prorogue sus sesiones ordinarias.

X. Presentar al Congreso en el segundo periodo de sesiones ordinarias que convengan en Septiembre, el presupuesto de gastos del año próximo venidero y en el periodo que principia en Abril, la cuenta de gastos para su aprobación.

XI. Dar cuenta cada dos años al nuevo Congreso dentro de los primeros quince días de su instalación, con una memoria instructiva documentada y autorizada por los secretarios de sus respectivos ramos, del estado que guarda la administración pública. Esta memoria se leerá en el Congreso, por cada secretario en la parte que le corresponda.

XII. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

XIII. Elegir y remover con causa a todos los empleados públicos, cuyo nombramiento no esté determinado en esta Constitución o no cometan las leyes a otras autoridades.

XIV. Expedir y requisitar los despachos de los jueces de letras, previa propuesta en terna del Tribunal Superior en acuerdo pleno

XV. Constituirse con sus secretarios en junta electoral para hacer el escrutinio y declarar electo jefe político, al que hubiera obtenido mayor número de votos en aquel distrito para que ha sido electo. Esta junta deberá verificarse en el día y forma que determine la ley electoral.

XVI. Suspender a los jefes políticos y con informe de éstos a los Alcaldes y miembros de los Ayuntamientos que abusaron de sus facultades Administrativas, poniéndolas con los antecedentes previa declaración de haber lugar a formación de causa, a disposición del juez competente.

XVII. Suspender y privar de sueldo a los empleados de gobierno y hacienda que infrinjan las leyes o abusen de sus facultades, consignándolos al juez competente cuando por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa.

XVIII. Cuidar de la legal recaudación e inversión de los caudales públicos.

XIX. Concurrir a la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso.

XX. Iniciar al Congreso en caso de alterarse la paz pública o de grave peligro para las Instituciones, la concesión de facultades extraordinarias, más esta iniciativa deberá dirigirse suscrita por los cuatro secretarios. Si alguno o algunos de estos no estuvieren de acuerdo, lo manifestarán así en pliego separado al Congreso.

Artículo 61. El Gobernador en su periodo visitará al menos la cuarta parte de los distritos del Estado, removiendo en la esfera administrativa todos los inconvenientes que se opongan al progreso de los pueblos, iniciando al Congreso las medidas que sean del resorte de ésta indicando el objeto, y excitando al Poder Judicial para el castigo conveniente de las autoridades dependientes de él que no llenen cumplidamente sus deberes.

Artículo 62. No puede el Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del Congreso.

II. Ausentarse sin los requisitos del Artículo 57.

III. Suspender las elecciones ni impedir que se verifiquen en los días que señalan las leyes.

IV. Suspender o impedir las sesiones del Congreso ni objetar sus determinaciones, sino en los términos que previene esta Constitución.

V. Mezclarse en la administración de justicia, ni disponer durante el juicio, de las personas de los reos.

VI. Atacar las garantías que las leyes conceden al hombre.

TÍTULO XI

DE LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO

Artículo 63. Para el despacho de los negocios públicos habrá cuatro secretarios que autorizarán con su firma todas las disposiciones de sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no se obedecerán y de las que serán personalmente responsables cuando pugnen con las Constituciones y leyes, así generales de la República como particulares del Estado.

Artículo 64. Los secretarios desempeñarán las funciones de cuerpo consultivo en los términos que disponga una ley.

Artículo 65. Para ser secretario de Gobierno se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia en él y tener veinticinco años.

Artículo 66. Los secretarios para ejercer su encargo, hará ante el Gobernador la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales y las del Estado, y de procurar por todos medios la felicidad del pueblo.

TÍTULO XII

DE LA DIVISIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO
Y DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS

Artículo 67. El Estado se dividirá para su administración en los distritos siguientes:

1. Acatlan: compuesto de las municipalidades de Acatlan, Chila, Chinantla, Petlalzingo, San Jerónimo, Piastrla, Tecomatlan, Tehuicingo y Toltetepec.

2. Atlixco: compuesto de las municipalidades de Atlixco, Atzitzihuanacan, Huaquechula, Tianguismanalco y Tochimilco.

3. Chalchicomula: compuesto de las municipalidades de Aljojuca, Chalchicomula, Chichiquila, Chilchotla, Morelos, Quimistlan, San Salvador el Seco, Soltepec y Tlachichuca.

4. Chiautla: compuesto de las municipalidades de Chautla, Chietla, Qüetzalan, Teotlalco, Tulcingo, Xicotlan y Xololpan.

5. Cholula: compuesto de las municipalidades de Cálpan, Coronanco, Cholula (San Pedro), Cholula (San Andres), Cholula (Santa Isabel), San Nicolás de los Ranchos y Santa Clara Ocoyucan.

6. Huauchinango: compuesto de las municipalidades de Ahuazotepec, Chiconcuautila, Huauchinango, Tlaola, Xicotepec y Zihuateutila.

7. Huejotzingo: compuesto de las municipalidades de Chiaucingo, Huejotzingo, Texmelucan y San Salvador el Verde.

8. Matamoros: compuesto de las municipalidades de Ahuatelco, Ahuatlan, Ahuzatetelco, Ahuazatlan, Epatlan, Matamoros, Teopantlan, Tepeojuma, Tepezco, Tilapa, Tlapanalá y Xicotzingo.

9. Pahuatlan: compuesto por las municipalidades de Pahuatlán, Pantepec y Tlacuilotepec.

10. Puebla: compuesto de las municipalidades de Puebla, la Resurrección y San Miguel Canoa.

11. San Juan de los Llanos: compuesto de las municipalidades de Cuijuaco, Tepeyahualco, Villa de los Libres, Yztacamastitlan y Zautla.

12. Tecali: compuesto de las municipalidades de Amozoc, Cuautinchan, Hueyotlipan (Santo Tomas), Huiziltepec (Santa Clara), Tecali, Totimehuacan y Tzicatlacoyan.

13. Tecamachalco: compuesto de las municipalidades del Palmar, Quechólac, Tecamachalco, Tlacotepec, Toxtepèc, Xochitlan y Yehualtepec.

14. Tehuacan: compuesto de las municipalidades de Ajalpan, Cañada (San Antonio), Coyomeapan, Coxcatlan, Chapulco, Eloxochitlan, Miahuat-

lan (Santiago), Miahutlan (San José), Tehuacan, Tepango, Caltepec, Zapotitlan y Zoquitlán.

15. Tepeaca: compuesto de las municipalidades de Acajete, Acatzingo, Chiapas (San José), Nopalucan, los Reyes y Tepeaca.

16. Tepeji: compuesto de las municipalidades de Ahuatempan, Atexcal, Coyotepec, Cuayuca, Chimecatitlan (Santa María), Huatlatlauca, Huehuetlan, Molcjac, Tepeji, Tlatlauquitepec, Izcaquiztla y Zacapala.

17. Teziutlan: compuesto de las municipalidades de Atempan, Chinautla, Hueytamalco, Maculquila, Teziutlan y Xiutetelco.

18. Tetela: compuesto de las municipalidades de Tetela, Tuzumapan, Xonotla y Zapotitlan.

19. Tlatlauquitepec: compuesto de las municipalidades de Hueyapan, Tlatlauquitepec y Yaonahuac.

20. Zacapoaxtla: compuesto de las municipalidades de Qüetzalan, Xochitlan y Zacapoaxtla.

21. Zacatlan: compuesto de las municipalidades de Ahuacatlan, Amixtlan, Atlequizayan, Comocuatla, Chignahuapan, Hueytlalpan, Olintla, Tepezintla, Tlapacoyan, Sópala y Zacatlan.

Artículo 68. El Gobierno económico de cada distrito estará a cargo de un ciudadano que se nombrará jefe político.

Artículo 69. Los jefes políticos serán nombrados directamente por el pueblo, declarado el nombramiento por el ejecutivo con sus secretarios, y se renovarán cada dos años.

Artículo 70. Para ser jefe político se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, tener dos años de vecindad en el mismo y ser mayor de veinticinco años.

Artículo 71. Las atribuciones de los jefes políticos son:

I. Nombrar y remover con causa a los empleados de la jefatura de su cargo, dando cuenta al gobierno.

II. Visitar por lo menos una vez en su periodo, con los objetos que determinará una ley, el distrito que el pueblo ha puesto a su cuidado.

III. Presidir al Ayuntamiento de la cabecera del distrito y a los de las municipalidades cuando se encontrare en ellas.

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos legales de los Ayuntamientos y suspender aquellos que fueren contrarios a las leyes.

V. Cuidar escrupulosamente de la buena inversión de los fondos de los Ayuntamientos.

VI. Disponer de la guarda nacional y de la fuerza de seguridad conforme a la ley.

VII. Mandar personalmente en campaña previa la licencia del Ejecutivo, y sin ella en los casos apremiantes que no admitan demora, la misma guardia nacional de su distrito dentro de los términos de su mando.

VIII. Conservar el orden y la tranquilidad en los pueblos de su distrito.

IX. Velar sobre el más puntual cumplimiento de los bandos de policía.

X. Visitar frecuentemente los establecimientos de beneficencia y remediar inmediatamente las faltas que en ellos advierta, dando cuenta al gobierno con las que no esté en sus facultades remediar.

XI. Publicar las leyes luego que las reciban y vigilar sobre su observancia.

XII. Excitar a los jueces de primera instancia y a los Alcaldes para que administren pronta y cumplida justicia.

Artículo 72. Los jefes políticos en unión de los Ayuntamientos procurarán fundar hospitales y hospicios de ambos sexos, proponiendo al Congreso para su aprobación, los arbitrios necesarios al establecimiento y subsistencia de esas obras de beneficencia pública.

Artículo 73. Las faltas temporales de los jefes políticos se cubrirán por los Alcaldes de la cabecera del distrito en el orden de su nombramiento, y las absolutas por el ciudadano que elija el mismo distrito conforme a la ley.

Artículo 74. En todas las municipalidades habrá un Ayuntamiento. Y en los demás pueblos de que ellas se forman habrá juntas municipales compuestas de un alcalde, un regidor y un síndico procurador que tendrán sus respectivos suplentes. Una ley posterior determinará el número de los miembros de los Ayuntamientos de las municipalidades, y ella podrá aumentar el de los individuos de las juntas municipales.

Artículo 75. Los Ayuntamientos, Alcaldes y procuradores serán electos por el pueblo y renovados el 16 de Septiembre de cada año.

Artículo 76. Para ser miembro de Ayuntamiento, Alcalde o procurador, se necesita ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino de la municipalidad o pueblo con residencia de un año.

Artículo 77. No podrán ser miembros de Ayuntamiento, Alcaldes o procuradores, los empleados públicos, los ministros de los cultos y sus tesoreros.

Artículo 78. El servicio en el Ayuntamiento, Alcaldía o procuraduría se presta en beneficio del pueblo, y nade puede eximirse de servir sino por causa legal justificada, ante la autoridad que designe la ley.

Artículo 79. Las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos son:

I. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios o fondos necesarios.

II. Intervenir de la manera que lo disponga la ley en la formación y recaudación de los impuestos que formen la hacienda pública.

III. Recaudar previa la autorización del Congreso, los impuestos municipales y los arbitrios de que habla el Artículo anterior, invirtiéndolos en los objetos a que sean destinados.

IV. Iniciar el Congreso las leyes que juzgue oportunas.

V. Administrar los fondos municipales, los de las casas de beneficencia y los de la educación primaria, ya por medio de sus miembros o por administradores que nombren.

VI. Cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres y de la policía en todos sus ramos.

VII. Cuidar así mismo de todos los objetos de la administración general y local que designen las leyes.

VIII. Nombrar y remover con causa a su secretario, tesorero o administrador y empleados de sus oficinas.

Artículo 80. Las juntas municipales ejercerán las mismas atribuciones que los Ayuntamientos, con excepción de la contenida en la fracción IV del artículo anterior.

TÍTULO XIII

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 81. El ejercicio del Poder Judicial se depositará en el Tribunal Superior, jueces de letras, alcaldes y jueces de paz.

Artículo 82. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de cuatro ministros que se denominarán dos de segunda instancia, uno de tercera y otro del tribunal supremo: de tres fiscales, de dos abogados y un procurador de pobres. Cada uno de los ministros y fiscales tendrán un suplente.

Artículo 83. Los ministros y fiscales así como los suplentes serán electos popularmente en segundo grado, calificándose la elección por el Congreso y durarán cuatro años. Los abogados y procurador de pobres se nombrarán por el Ejecutivo con sus secretarios, a propuesta en terna del Tribunal Superior en acuerdo plano.

Artículo 84. Para ser ministro o fiscal del Tribunal Superior o abogado de pobres se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, recibido en el ramo de procuraduría y con dos años de práctica por lo menos.

Artículo 85. EL cargo de ministro o fiscal del Tribunal Superior no es renunciabile sino por causa justa calificada por el Congreso, y en sus recesos por la diputación permanente.

Artículo 86. Los jueces de letras o de primera instancia serán nombrados por el Gobernador con sus secretarios a propuesta en terna del Tribunal Superior, en acuerdo pleno y durarán cuatro años.

Artículo 87. Para ser juez de primera instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesión dos años por lo menos.

Artículo 88. Los Alcaldes serán electos popularmente en los mismos días y términos que los miembros del Ayuntamiento: deberán tener las cualidades de estos y durarán un año.

Artículo 89. Los jueces de paz serán nombrados por los Ayuntamientos a los ocho días de su instalación.

TÍTULO XIV

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 91. Las contribuciones que decrete el Congreso formaran la hacienda pública del Estado.

Artículo 92. Las contribuciones solo se decretarán en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos así ordinarios como extraordinarios.

Artículo 93. Habrá un tesorero general nombrado por e Gobernador de acuerdo con sus secretarios, a cuyo cargo estarán los caudales del Estado.

El tesorero hará la distribución de ellos, según el presupuesto y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que verifique sin que éstos estén comprendidos en aquel o autorizados por la ley

Artículo 94. La Hacienda pública se dividirá en tres fondos que se denominaran del poder Legislativo del Ejecutivo y del Judicial. De esos fondos solo podrán disponer respectivamente y conforme al presupuesto, el presidente del Congreso con los secretarios; el Gobernador con el secretario de hacienda; y el presidente del Tribunal Superior con el secretario más antiguo.

Artículo 95. Habrá una sección de glosa que estará a cargo de una comisión del Congreso que se denominara inspectora. Una ley designará su organización y atribuciones.

Artículo 96. Una ley arreglará la administración y distribución de la hacienda pública en sus tres fondos: Organizara la tesorería general y las recaudaciones subalternas.

Artículo 97. El tesorero general y los demás empleados en el ramo de hacienda que manejen caudales públicos caucionaran su manejo a satisfacción del poder que los nombre.

TÍTULO XV

DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 98. En todas las poblaciones del Estado, haciendas y rancherías, se establecerán escuelas primarias bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades respectivas. Una ley determinara la manera de dotar aquellos establecimientos.

Artículo 99. En las poblaciones donde fuera posible, se fundaran establecimientos para proporcionar la instrucción pública en las ciencias y en las Artes.

Artículo 100. El Gobernador del Estado, los jefes políticos, los Ayuntamientos y los Alcaldes con los procuradores vigilaran en sus respectivas localidades sobre los establecimientos de educación primaria e instrucción pública. Protegiéndolos muy especialmente procurando su adelanto y progreso y removiendo cuantas dificultades se presenten.

TÍTULO XVI

DE LA GUARDIA NACIONAL Y FUERZA DE SEGURIDAD DEL ESTADO

Artículo 101. Para conservar las instituciones democráticas y el orden y la tranquilidad interiores del Estado se establecerán en el mismo la guardia nacional.

Artículo 102. El Congreso formara el reglamento de la guardia nacional del Estado sujetándose a lo que tiene dispuesto o disponga el Congreso de la Unión.

Artículo 103. Una ley creará y organizará la fuerza de seguridad pública y de que habla la fracción VI del artículo 71.

TÍTULO XVII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 104. Todo funcionario es responsable por los delitos comunes que cometa durante su encargo, y por las faltas u omisiones en que incurra en el ejercicio del propio encargo.

Artículo 105. El Gobernador durante su empleo es responsable por los delitos de traición a la independencia o a las instituciones, violación expresa a la constitución del Estado, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 106. Para conocer de los delitos de que habla el artículo 104 habrá jurados de acusación y jueces de sentencia.

Artículo 107. Los jurados de acusación presidirán en el Congreso: En el Gobernador con sus secretarios: En los ministros, fiscales del tribunal superior y en los Ayuntamientos. Los de sentencia en los dos ministros de segunda instancia del Tribunal Superior, y en los jueces de primera instancia.

Artículo 108. Los jurados de acusación se limitarán a declarar si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo de esa declaración, cesará todo procedimiento interior. En el afirmativo el reo será consignado al juez de sentencia.

Artículo 109. El Congreso erigido en gran jurado conocerá de las acusaciones hechas contra el gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros y fiscales del Tribunal Superior y los secretarios del despacho. Declarado que hay lugar a la formación de causas remitirán el proceso a uno de los ministros de segunda instancia del Tribunal Superior.

Artículo 110. El Gobernador con sus secretarios declarará si ha o no lugar a la formación de causa contra el tesorero general, los jefes políticos, Ayuntamientos y ministros de ellos. En el primer caso consignará al reo con los antecedentes a uno de los miembros de la segunda instancia.

Artículo 111. El jurado del Tribunal Superior hará igual declaración con respecto a los jueces de primera instancia y Alcaldes de los Ayuntamientos, y los consignará al ministro de segunda instancia que designe suerte entre los dos; absteniéndose el que los hubiere obtenido de concursar al jurado. En la segunda y tercera instancia conocerán los suplentes de los ministros y fiscales que correspondan, a cuyo efecto serán llamados llegados o el caso por el presidente con el Tribunal Superior.

Artículo 112. Los Ayuntamientos constituidos en jurado harán la misma declaración acerca de los Alcaldes y procuradores de los pueblos de su dis-

trito y jueces de paz de las secciones del mismo, consignándolos al juez de primera instancia de su respectiva cabecera.

Artículo 113. Los empleados inferiores y no comprendidos en este título serán juzgados por los delitos comunes y oficiales en los términos que designe una ley.

Artículo 114. No puede otorgarse indulto de la sentencia dictada por delito de responsabilidad.

Artículo 115. Solo podrá demandarse la responsabilidad contra un funcionario durante el ejercicio de su empleo y un año después contado desde el día en que se separe del puesto inclusive los feriados.

Artículo 116. En las demandas del orden civil no hay inmunidad ni distinción para ningún funcionario público.

TÍTULO XVIII

DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN

Artículo 117. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada.

Artículo 118. Para las adiciones o reformas se tengan como partes de esta Constitución se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita o por tres diputados o por el Gobernador con dos secretarios por lo menos, o finalmente por el Tribunal Superior en acuerdo pleno.

II. Admisión de la iniciativa por el Congreso.

III. Publicación del expediente por la prensa.

IV. Dictamen de una comisión especial al que se dará primera y segunda lectura con intervalo de quince días por lo menos.

V. Aprobación por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

VI. Que la adición o reforma se apruebe por la mayoría de los Ayuntamientos de las cabeceras de distrito.

VII. Discusión del nuevo dictamen que con arista del voto de los Ayuntamientos formulará una comisión especial que se nombrara al efecto. Esta presentara a los quince días su opinión en sentido afirmativo o negativo según el número de votos de dichas corporaciones.

VIII. Declaración del Congreso en vista del dictamen de la comisión especial.

Artículo 119. Una ley determinará la manera con que deba verificarse la votación de los Ayuntamientos de distrito para efecto de la fracción VI del artículo anterior.

TÍTULO XIX

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 120. La presente Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando se interrumpa su observancia por cualquier rebelión o interés público; luego que se restablezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes o trastornadores serán juzgados conforme a esta Constitución y leyes vigentes, una hayan figurado en el, una hubieran esperado solamente. El próximo Congreso dictara inmediatamente que se instale, la ley de procedimientos y penas para juzgar a los individuos de quienes trata en el artículo.

TÍTULO XX

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 121. Ningún ciudadano puede desempeñar los cargos pero el nombrado puede escoger entre ambos entendiéndose renunciado uno con la admisión del otro.

Artículo 122. Nunca podrán reunirse en un ciudadano dos distintos por los que se disfrute sueldo.

Artículo 123. Todo funcionario público recibirá por sus servicios la compensación que le designe la ley.

Artículo 124. Esta ley puede aumentar o disminuir la compensación; pero en el primer caso no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el periodo Constitucional y el Congreso que la expidió.

Artículo 125. Los empleos o cargos del Estado no son propiedad ni forman el patrimonio de ningún ciudadano.

Artículo 126. Los funcionarios que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel a que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Artículo 127. Ningún empleado podrá ser destituido arbitrariamente.

Artículo 128. Toda autoridad se limitará a obrar en el círculo de sus atribuciones.

Artículo 129. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él y al ánimo justificado de adquirir dicha vecindad; se justificara ese ánimo con el certificado de estar inscrito en el padrón de su municipalidad.

Artículo 130. No existen en el Estado otros títulos ni distinciones que las que decreta la Legislatura por los motivos expresados en esta Constitución

quedan en consecuencia proscriptas para siempre todos los tratamientos que se daban oficialmente a las autoridades y corporaciones, y en lo sucesivo se usara del impersonal aun para los poderes del Estado.

Artículo 131. Todo funcionario público antes de tomar posesión de su cargo hará la protesta de acatar, cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes que de ella emanan. Una ley determinara la formula de este acto, y dirá ante quien deben de hacer la protesta los funcionarios que no estén comprendidos en esta Constitución.

Artículo 132. Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse a la profesión de preceptor de primeras letras bien sea educando niños o adultos. Una ley secundaria se ocupara de designar a los ciudadanos que desempeñen satisfactoriamente su misión en el respecto indicado, premios y recompensas análogas y relativas a la importancia de su servicio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1o. Esta Constitución se publicará desde luego con la mayor solemnidad en el Estado, será protestada su observancia por todos los funcionarios y empleados públicos. En la capital el día siguiente de su publicación harán la protesta respectiva ante el Congreso, los diputados, el Gobernador y los ministros y fiscales de los tribunales superiores. El Gobernador expedirá el reglamento conveniente afecto que se cumpla por las autoridades y demás empleados con lo que determina este artículo.

Artículo 2o. El Congreso actual después de publicada la Constitución solo podrá ocuparse de la ley electoral, y cesará en sus funciones luego que este expedida la precitada ley, quedando la diputación permanente.

Artículo 3o. Por esta vez el Congreso quedará instalado el 1º de Enero de 1862; el Gobernador y los ministros y fiscales del tribunal superior el 15 del mismo. Los jefes políticos, los Ayuntamientos, Alcaldes y jueces de paz entraran a ejercer sus destinos el día que designen la convocatoria.

Artículo 4o. La convocatoria estará expedida a los quince días útiles cuando más después de publicada la Constitución.

Artículo 5o. Por esta sola vez la elección del Gobernador será directa en segundo grado y concluirá su periodo el 16 de Septiembre de 1865.

Artículo 6o. El Congreso nuevamente electo durará hasta el 16 de Septiembre de 1863, y los tribunales superiores hasta igual fecha de 1865.

Artículo 7o. Por esta vez los Ayuntamientos se compondrán del mismo número de individuos de que actualmente se forman en las demás poblaciones se observara o que determina el artículo 67 respecto de los que se deben componer las juntas municipales.

Firmada en el Palacio del Congreso de Puebla, a 14 de Septiembre de 1861 (Firmas).

Santiago Vicario, Diputado por el Distrito de San Juan de los Llanos, Tlatlauquitepec, y Zacapoaxtla, Presidente.

Joaquín G. Heras, Diputado por el Distrito de Tehuacán, Vice-Presidente.

Por el Distrito de Puebla y Amozoc, Pedro Pablo Carrillo y Felipe de J. Isunza.

Por el Distrito de Matamoros, Chietla y Chautla, Antonio Domínguez.

Por el Distrito de Tepeaca y Chalchicomula, Ramón Ysac Hernández y Vicente López Ovando.

Por el Distrito de Tecali y Tepeji, José de la Rosa y Alencaster.

Por el Distrito de Acatlán, Gregorio Espinosa.

Por el Distrito de Teziutlán y Tetela, Juan Nepomuceno Méndez.

Por el Distrito de Zacatlán y Huauchinango, Manuel Andrade Párraga, Diputado Secretario.

Por el distrito de Zacatlán y Huauchinango, Ramón Marques Galindo, Diputado Secretario.

El Congreso del Estado:

Habiendo advertido en la Constitución particular del mismo Estado un error sustancial, contrario a la mente del legislador, consignado en las actas de las sesiones, y a la letra misma del artículo aprobado, decreta lo siguiente:

El artículo 26 de la Constitución del Estado expedida el día 14 del corriente es como sigue:

“La elección de estos representantes será indirecta en primer grado si los términos que prevenga la ley electoral”.

El Gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Puebla a 25 de Septiembre de 1861.

Ramón Ysac Hernández, Diputado por el Distrito de Tepeaca y Chalchicomula, Presidente.

Joaquín Ramírez de España, Diputado por el distrito de Atlixco y Tochimilco.

Pedro Pablo Carrillo, por el Distrito de Puebla y Amozoc.

Antonio Domínguez, por el Distrito de Matamoros, Chietla y Chautla.

Vicente López Ovando, por el Distrito de Tepeaca y Chalchicomula.

José de la Rosa y Alencaster, por el Distrito de Tecali y Tepeji.

Gregorio Espinosa, por el Distrito de Acatlán.

Juan Nepomuceno Méndez, por el Distrito de Teziutlán y Tetela.

Ramón Márquez Galindo, por el Distrito de Zacatlán y Huauchinango.

Santiago Vicario, por el Distrito de San Juan de los Llanos, Zacapoaxtla y Tlatlauquitepec.

Manuel Andrade Párraga, por el Distrito de Zacatlán y Huauchinango, Diputado Secretario.

Joaquín García Heras, por el Distrito de Tehuacán.

Ciudadano Gobernador:

Por el adjunto decreto veréis que el Congreso ha reparado un error sustancial en el artículo 26 de la Constitución del Estado expedida el 14 del corriente, sobre la elección de los representantes del pueblo. Os lo remitimos con el fin de que lo mandéis publicar manifestándoos igualmente que fueron aprobados los dos artículos económicos que siguen:

1o. “Dicho decreto se firmara por todos los diputados, remitiéndose un ejemplar al Ejecutivo para que lo agregue al de la Constitución que para en su archivo, y otro a la secretaria del Congreso con igual objeto”.

2o. “Que inmediatamente lo haga publicar con la solemnidad correspondiente a un artículo constitucional disponiendo que se agregue al cuerpo de la Constitución que esta imprimiéndose en cuadernos”.

Cuyas disposiciones os comunicamos para vuestra inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. Puebla, Septiembre 25 de 1861.